



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Gobierno Regional de Junín; el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020; el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 y el Informe N° 000033-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 25 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, ubicado en el Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo, distrito y provincia de Huancayo, se encuentra emplazada y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo, declarada mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, modificada con la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada por la Resolución Directoral N° Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; además se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Junín (en adelante, **el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Huamanmarca, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, por haber realizado trabajos de mantenimiento (pintado de fachada: superficie de ladrillo caravista, las columnas y el parapeto de remate del edificio) de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000081-2019-SDDPCICI/MC y Oficio N° D000082-2019-SDDPCICI/MC, ambos de fecha 13 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, notificó al Gobernador y al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 16 de diciembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (**en adelante, el informe pericial**), elaborado por personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Huamanmarca y la gradualidad de la afectación ocasionada a los mismos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 (en adelante, **informe final de instrucción**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-SDDPCICI/MC de fecha 24 de setiembre de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, hizo una precisión, respecto al plazo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador mencionado en el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 189-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 000333-2020-DGDP/MC y Oficio N° 000334-2020-DGDP/MC, ambos de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Gobernador Regional de Junín y al Procurador Público de dicho Gobierno Regional; la Resolución Directoral N° 189-2020-DGDP-VMPCIC/MC, el Informe N° 000019-2020-SDDPCICI/MC, el informe pericial y el informe final de instrucción; otorgándole al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra éstos dos últimos documentos. Cabe precisar que estos oficios fueron notificados el 23 de noviembre de 2020;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0090485-2020), el Gobierno Regional de Junín, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, copia de la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver, por *"tener incidencia directa, sobre los hechos denunciados"*. Cabe indicar que el administrado con esta solicitud, creó a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, una casilla electrónica, autorizando con ello, se le remitan, por dicha vía, los futuros actos que expida esta entidad;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado, mediante su escrito de fecha 20 de diciembre de 2019 (con Registro N° 2019-91164), solicita se archive el presente procedimiento, en base a los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

- El administrado señala que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que la conducta imputada, en este caso el *"haber alterado la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental-Plaza Huamamarca ocasionado por trabajos inconsultos de mantenimiento en dos lados oeste y sur de la fachada de la sede institucional sin autorización del Ministerio de Cultura"*; no se encontraría prevista previamente en una norma legal o reglamentaria, debido a que en ningún



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

extremo de la resolución materia de descargo, se habría precisado la definición y/o alcances del término "alteración", ni tampoco se habrían definido los supuestos de hecho que deben concurrir para que pueda configurarse una alteración a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, ni se habría establecido, desde la sede central del Ministerio, una definición clara del término alteración, ya que dicho término no existe en ninguna norma legal o reglamentaria vinculada al sector cultura, por lo que, resultaría arbitrario sancionar el hecho que le ha sido imputado.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el principio de Tipicidad, prescribe que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...)".

En atención a ello, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada al administrado en la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, se trata de la ALTERACIÓN de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en este caso la ALTERACIÓN de la ZM de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, ocasionada por las obras de mantenimiento (pintado) identificadas en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, ubicado en el Jr. Loreto N° 363 (2do piso), esquina Jr. Loreto y calle Real cuadra 07-Centro Cívico de Huancayo, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro que conforma dicha zona y ambiente urbano monumental; infracción que se encuentra prevista en una norma con rango de ley, en este caso, en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, literal e) del numeral 49.1 de su Art. 49.

De otro lado, cabe señalar que, según la Real Academia Española, el término "alterar", se define como "cambiar la esencia o forma de algo, estropear, dañar, descomponer". Asimismo, cabe indicar que en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (informe pericial), se ha precisado que, específicamente, en el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo (Parte Uno, Título Primero. Capítulo IV), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, se establece que una alteración reversible (leve) es la "Modificación superficial realizada en un objeto o en un edificio de valor histórico, que puede ser totalmente detectada y permita la recuperación de su estado primigenio", en similar sentido, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, define en el Art. 5 de su Título Preliminar que una alteración es "el deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio".

Adicionalmente, cabe señalar que, en la resolución de PAS, cuando se cita en su parte considerativa la Disposición Fiscal N° 023-2019 de fecha 09 de setiembre de 2019, se señala que en ésta se corrió traslado al Gobierno Regional de Junín, a fin de que remita sus descargos sobre las imputaciones hechas por el Director de la DDC de Junín, ordenándose, además, una constatación policial para verificar la alteración del perfil urbano. En este extremo, se menciona la alteración de dicho elemento, dado que éste es un componente que se protege en las zonas y ambientes urbano monumentales como la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el Art. 9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, **"el perfil urbano está determinado por las características del contorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes (...), las fachadas (...)"**.

¹ Fuente: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=alterar>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por tanto, las obras de mantenimiento (pintado) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, en la medida que cambiaron (de forma superficial), la esencia de su fachada, al pintar de color rojo y blanco los elementos constructivos de ésta (ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate del edificio), modificándose con ello su composición previa, sí alteró la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, toda vez que dicha intervención o variación, tiene incidencia en estos bienes culturales, al formar parte integrante de los mismos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado cuestiona que no se haya precisado en la resolución materia de descargo, ni en el "Informe N° D0000193-2019/SDDPCICI RCS/MC", que le sirve de sustento técnico; cuáles son las razones por las cuáles debe conservarse la Zona Monumental de Huancayo, en atención a lo dispuesto en el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las zonas monumentales deben conservarse por a) poseer valor urbanístico de conjunto, b) por poseer valor documental histórico y artístico y c) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y ambientes urbanos monumentales.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe precisar que la resolución de PAS, se sustenta técnicamente en el Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC y no en el "Informe N° D0000193-2019/SDDPCICI RCS/MC" señalado por el administrado.

Una vez precisado ello, cabe señalar que, contrariamente a lo indicado por el administrado, en el Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019 y que le fue debidamente notificado, sí se ha señalado cuáles son las características que deben conservarse en una Zona y Ambiente Urbano Monumental, dado que se citó en dicho informe, el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que refiere que el "*Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios (...) cuya fisonomía y elementos (...) deben conservarse total o parcialmente*" y que la "*Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse (...)*". Por tanto, de ello se evidencia, claramente, que es la fisonomía y los elementos que conforman la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, las características que deben ser conservadas.

En ese sentido, cabe señalar que, según la Real Academia Española, se define como fisonomía, el "*Aspecto exterior de las cosas*"², por lo que, de lo expuesto se puede concluir, que la fisonomía o aspecto exterior que tienen los inmuebles que conforman la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, como, por ejemplo, sus fachadas, son parte de las características que deben ser conservadas en dichos bienes culturales, ello se condice con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del RNE, que establecen que, respectivamente, los valores a conservar en ambientes monumentales son, entre otros, "*La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su (...) color y expresión formal*"; así también, se señala que, las intervenciones en inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales "*no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas (...), componentes de su fachada*" y que la obra nueva en ambiente urbano monumental debe seguir, entre otros criterios, que "*En las fachadas no se permite el empleo de (...) colores discordantes o llamativos cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique*".

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

² Fuente: <https://dle.rae.es/fisnom%C3%ADa>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- La administrada cuestiona que en la resolución materia de descargo, no se haya establecido la importancia que posee el bien inmueble, ni el valor urbanístico de conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, ni los valores arquitectónicos y/o estructurales que se estarían alterando. Por lo que, alega, carecería de sustento técnico el contenido y las conclusiones del Informe "Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-RCS/MC"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la valoración cultural del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, según lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, es un criterio que se tiene en consideración al momento de la imposición de la multa al administrado; aspecto que, a su vez, se evalúa y determina en la etapa de elaboración del informe técnico pericial, esto es, con posterioridad a la apertura del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

De otro lado, respecto a los valores arquitectónicos y/o estructurales que se estarían alterando, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC (y no en el "Informe N° D000193-2019/SDDPCICI RCS/MC" que erradamente cita el administrado), se estableció en la sección *"Descripción de la infracción en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y Zona Monumental de Huancayo"*, que la infracción de alteración al AUM y ZM señalados, consiste en ***"la ejecución de trabajos de mantenimiento (Aplicación de pintura a elementos constructivos) en un bien inmueble que forma parte del Ambiente Urbano Monumental el mismo que es Patrimonio Cultural de la Nación"*** y que se debió tener en cuenta el estudio histórico del centro cívico de Huancayo-Plaza Huamanmarca, en atención a lo cual se realiza la siguiente cita, sobre la materialidad de la edificación de la sede del Gobierno Regional de Junín, refiriendo que ***"el local de la Junta de Obras Públicas de Junín hoy Gobierno Regional de Junín(...) "En cuanto aspecto arquitectónico se ha tratado de utilizar al máximo los materiales de construcción de la localidad dando especial énfasis al ladrillo de la zona (...), y que se usara expuesto al exterior, así como el cemento andino que permite un tratamiento de concreto expuesto apropiado"***.

Asimismo, sobre el Centro Cívico de Huancayo ubicado en la Plaza Huamanmarca, AUM donde se emplaza la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, se señala que ***"(...) El espacio físico, se define a través de su construcción arquitectónica, la misma que debería conservar su originalidad (...) de ser modificado desnaturalizaría su importancia y relación con su comunidad"***.

De ello se advierte que en dicho informe sí se estableció el valor arquitectónico que se estaba afectando, que en este caso se trataba de parte de los elementos constructivos de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, esto es, el ladrillo caravista que la conforma, sus columnas y el parapeto de remate del edificio; inmueble que forma parte integrante de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que en el segundo considerando de la Resolución Jefatural N° 009-1989, que sirve de amparo legal a la resolución materia de descargo; no se aprecia ninguna especificación en relación a los valores por los cuales se ha efectuado la declaratoria de la Zona Monumental de Huancayo, es decir, no estarían definidos los componentes que deben ser conservados y/o los componentes que pueden ser pasibles de alteración.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no es materia del presente procedimiento discutir la Monumentalidad o no de la Zona Monumental de Huancayo, que ha sido declarada como tal por la autoridad competente en el año 1989, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG, dicho acto administrativo se presume válido, en tanto su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Adicionalmente, nos remitimos a lo señalado en párrafos precedentes, en relación a que en el informe que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, sí se han establecido los componentes que deben ser conservados en un AUM y Z.M.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que en la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, citada en la resolución materia de descargo; se indica en su Art.4, que se aprueba el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, sin embargo, en la resolución que instaura el procedimiento, no se ha mencionado dicho Reglamento, por lo que se inferiría que no existe y, por ende, al no estar normada las condiciones o características específicas de los bienes inmuebles que se deben proteger, respetar y considerar intangibles dentro de la Zona Monumental de Huancayo, resultaría ilegal que se impute una alteración a dicha Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, mas aún cuando no existe norma del Ministerio de Cultura que establezca los colores que deben ser empleados para el pintado de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la delimitación de la Z.M de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental, por lo que, los argumentos vertidos por la Subdirección Desconcentrada de Cultura de Junín, devendrían en absurdos y carentes de sustento legal. Adicionalmente, señala que en la "leyenda" que figura en el plano aprobado con dicha RDN N° 1580/INC, no se aprecia que el inmueble del municipio tenga condición de "inmueble de Valor Monumental" ni mucho menos de "Monumento Histórico".

Pronunciamiento: En cuanto al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, cabe indicar que, si bien no ha sido citado en la resolución de PAS, ello no implica que no se encuentre vigente, toda vez que, como bien ha señalado el administrado, dicho reglamento fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007.

De otro lado, se reitera que en el Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, sí se han señalado las características que se encuentran protegidas en las zonas monumentales y en los ambientes urbano monumentales, en tanto se citó el Art. 4 de la Norma A.140 del RNE, que refiere que el "*Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios (...) cuya fisonomía y elementos (...) deben conservarse total o parcialmente*" y que la "*Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse (...)*". Por tanto, de ello se evidencia, claramente, que es la fisonomía y los elementos que conforman una Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, las características que deben ser conservadas.

Adicionalmente, cabe indicar que, en el mismo informe, al señalarse la infracción administrativa advertida, se indicó que se trata de la alteración de la ZM de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por trabajos de mantenimiento en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, cuyos elementos constructivos fueron pintados (de rojo y blanco, conforme se aprecia en las imágenes de dicho informe), esto es, la superficie del ladrillo caravista que la conforma, las columnas y el parapeto de remate del edificio, el cual se emplaza dentro del perímetro de dichos bienes culturales, formando parte integrante de los mismos. Acto seguido, en el referido informe se indicó que, se debió "ahondar en los sucesos históricos" del centro cívico de Huancayo-Plaza Huamanmarca, para conocer las características de la edificación de la sede del Gobierno Regional de Junín, conformado por ladrillo de la zona y cemento andino, con materiales expuestos al exterior. Por tanto, sí se detalló en el informe cuáles eran las características



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

protegidas, en este caso, la fisonomía (aspecto exterior) del material constructivo que conformaba la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín.

Cabe señalar, además, que ello se condice con lo dispuesto en el literal c) del Art.12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del RNE, norma que es de público conocimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; artículos que establecen que, los valores a conservar en los ambientes monumentales son, entre otros, el aspecto exterior de los edificios definidos a través de su color, las características arquitectónicas y los componentes de las fachadas de los inmuebles integrantes de dichos ambientes.

En cuanto al cuestionamiento del administrado, referente a que no existe norma que establezca el color en que deben ser pintados los inmuebles que conforman la ZM de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca; cabe indicar que en ningún extremo de la resolución de PAS, se ha señalado que la alteración imputada, se debió a que no se pintó la fachada del Gobierno Regional de Junín, de un determinado color en particular, sino que, la alteración se produjo, debido a que se realizó un mantenimiento con pintura, que no estuvo autorizado y que al ejecutarse en los elementos constructivos de la fachada del inmueble (de ladrillo caravista), alteró tales bienes culturales.

Cabe indicar que, sobre este último punto, en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (informe técnico pericial), se ha señalado que *"El Ministerio de Cultura en ningún momento exigió que se deba respetar un color en específico en el pintado de las fachadas ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca"*.

Por último, respecto a la afirmación del administrado, referente a que su inmueble no tiene condición de "inmueble de Valor Monumental", ni de "Monumento Histórico"; cabe indicar que, el inmueble de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, por el hecho de encontrarse emplazado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, formando parte integrante de éstos, se encuentra sujeto a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, toda vez que la norma establece que "toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", como en este caso la obra de mantenimiento de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, que se emplaza dentro del AUM y ZM señalados, conforme se establece también, específicamente, en el Art. 28-A del Reglamento de dicha Ley, que dispone que *"las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090 (...) tales como (...) mantenimiento (...), el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución"*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín no estaría en condiciones de exigir que el pintado de fachada de los bienes inmuebles ubicados dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, respeten un color específico, toda vez que no existiría cartilla de colores aprobada, que faculte a exigir que los inmuebles ubicados dentro de la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo, sean pintados de un color determinado, lo cual explicaría la ausencia de dicho procedimiento en el TUPA de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, en el cual no se aprecia ningún procedimiento de solicitud y requisitos para la realización de trabajos de mantenimiento (pintado) de bienes inmuebles ubicados dentro de la Z.M de Huancayo. Asimismo, señala que la Subdirección de la DDC de Junín, habría omitido citar el literal b) del Art. 24 de la Norma A.140 del RNE, que prescribe que *"Cada zona monumental deberá contar con una cartilla de colores para el pintado de los inmuebles de la Zona Monumental"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Pronunciamiento: Respecto al argumento del administrado, referente a que el Ministerio de Cultura, a través de la DDC de Junín, no estaría en condiciones de exigir que el pintado de los inmuebles en la ZM de Huancayo, respete un color específico y en relación a que no se habría cumplido la exigencia prevista en el Art. 24 de la Norma A.140; nos remitimos a los argumentos expuestos al absolver el cuestionamiento precedente del administrado, por lo que, deviene en infundado. Asimismo, cabe señalar que en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020, sobre este cuestionamiento, se ha indicado que *"El Ministerio de Cultura ha evaluado el "Proyecto de Actualización de O.M N° 010-99-AMPH" Ordenanza que regulara el pintado de fachadas y acabado de exteriores en las edificaciones ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo, remitida a nuestra institución mediante expediente N° 2019-0020781 (14JUN2019) por el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo"*.

En cuanto a la inexistencia de un procedimiento para el trámite de autorización del mantenimiento (pintado) de los inmuebles que se ubican en la Z.M de Huancayo; cabe indicar que, si bien en el TUPA del Ministerio de Cultura, no existe un procedimiento específico sobre el pintado de inmuebles que se ubican dentro de una zona monumental o ambiente urbano monumental; sí se encuentra previsto en la Ley N° 28296, en su art. 22, que toda obra, ya sea pública o privada, que se ejecute en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Así también, cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, incorporado mediante D.S 001-2016-MC, las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, entre ellas las de mantenimiento, como la ejecutada en la fachada de la sede institucional del administrado, que se emplaza en ZM y AUM, requieren de la autorización del Ministerio de Cultura, cuya ejecución se aprueba en un plazo no mayor de 20 días hábiles.

Cabe indicar que en el mismo sentido la Norma A.140 del RNE, establece en su Art. 20 que (Capítulo III) en los Ambientes Urbanos Monumentales, se autorizan, entre otros, trabajos de mantenimiento, autorización que es otorgada por el Instituto Nacional de Cultura, hoy Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que el Ministerio de Cultura, habría desobedecido su propia normativa, toda vez que no ha emitido ningún reglamento, ni normativa alguna, que regule el tratamiento de fachadas en la Zona Monumental de Huancayo y en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, conforme así lo exigía el Art. 5 de la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000, que se citó en la resolución que apertura el procedimiento, en la cual se dispuso, *"encargar al Instituto Nacional de Cultura departamental de Junín, la elaboración del estudio de parámetros reglamentarios de edificación de uso de suelo, tratamiento de fachadas y control urbano para la Zona de máxima protección y Zona de transición de la Zona Monumental de Huancayo"*. Por tanto, frente a dicha situación, el administrado señala que la DDC de Junín, no se encontraría facultada para exigir el cumplimiento de una normativa inexistente.

Pronunciamiento: Al respecto, reiteramos que la norma es clara cuando señala que las obras de mantenimiento, en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requieren de la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, el pintado de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, en la medida que forma parte integrante de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza de Huamanmarca, debía haberse sometido a la revisión y aprobación del Ministerio de Cultura. Asimismo, cabe señalar que en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (informe técnico pericial), se ha señalado que *"El Ministerio de Cultura en ningún momento exigió que se deba respetar un color en específico en el pintado de las fachadas"*.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que existe un conflicto de competencias entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, toda vez que la Constitución Política del Perú (Art. 194) establece que los Gobiernos Locales cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ejerciendo actos de gobierno, mientras que la Ley Orgánica de Municipalidades (N° 27972) establece que los Gobiernos Locales determinan el pintado de fachadas del ornato de la ciudad, así también, impulsan una cultura cívica de mantenimiento, limpieza, conservación y mejora del ornato local (Art. 82, numeral 16 y Art. 93); regulan y controlan el aseo, higiene y salubridad de los establecimientos comerciales industriales, viviendas, escuelas, y otros lugares públicos locales (numeral 3.2 del Art. 80) y disponen la pintura periódica de las fachadas y el uso o no de determinados colores" (numeral 6 del Art. 93). Por lo que, alega que ello evidenciaría que es el Ministerio de Cultura, quien estaría interfiriendo en las atribuciones de otros órganos que las tienen asignadas por la Constitución y las Leyes Orgánicas, lo cual vulnera el debido procedimiento, siendo ello sancionado con la nulidad.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, por jerarquía normativa, la Constitución Política del Perú, tiene mayor rango normativo que la Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto en su Art. 51, que establece que *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía (...)".* En atención a ello, debe tenerse en cuenta también, lo dispuesto en su Art. 21, que establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo (...), expresamente declarados bienes culturales (...) son patrimonio cultural de la Nación (...). Están protegidos por el Estado"*; es decir, establece que el Estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural, dentro del cual se encuentran las zonas monumentales y ambientes urbanos monumentales, como la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza de Huamanmarca.

Adicionalmente, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000018-2020-SDDPCIC/ MC de fecha 22 de setiembre de 2020 (informe final de instrucción), en cuanto establece que:

"(...) mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencia, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; precisándose en su artículo 5 que es el organismo rector en materia de cultura, ejerciendo competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia; así como respecto a cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente".

*"(...) cabe revisar el principio de **especialidad de la norma** que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial (que regula de manera específica el Patrimonio Monumental) prevalece sobre la ley general (Ley N° 27972). Por tanto, queda claro que habiéndose creado por Ley N° 29565 el Ministerio de Cultura, es el organismo rector en materia de cultura, que **ejerce competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno** en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia".*



En atención a lo expuesto, se determina que en el presente caso, no existe conflicto de competencia alguno entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, toda vez que es ésta entidad, el organismo competente en materia de patrimonio cultural, que ejerce competencia exclusiva respecto al *"dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia"*, de conformidad con el literal c) del Art. 5 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. Numeral 29.2 del Art. 29 de la Ley N° 28296, que establece que *"Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren de la opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho"*. En este sentido, la Municipalidad Provincial de Huancayo, debió someter a revisión del Ministerio de Cultura, su Ordenanza Municipal N° 010-99-A/MPH, que regula el pintado de fachadas y acabado de exteriores en las edificaciones ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo.

Por tanto, de conformidad con los argumentos señalados, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que se debe tener en cuenta, a fin de archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien en la referida disposición fiscal se dispuso que *"No procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria, contra Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Destrucción, Alteración o Extracción de bienes culturales en agravio del Estado-Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín"*; ello no impide sancionar administrativamente los hechos imputados contra el Gobierno Regional de Junín (persona jurídica), ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, que establece que ***"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación (...) el Ministerio de Cultura (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) e) Multa a quien (...) altera bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura"***.

En ese sentido, corresponde precisar que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, que se vieron alterados por la obra de mantenimiento realizada en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, cabe indicar que el principio non bis in idem, recogido en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG, si bien constituye una garantía a favor del administrado que impide al Estado sancionarlo dos veces, dicha limitación se da siempre que concurra el supuesto de triple de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, en el presente caso no se configura dicho supuesto, particularmente el supuesto de identidad de sujeto, toda vez que la denuncia penal, objeto de análisis en la disposición fiscal presentada por el administrado, se interpuso contra la persona natural identificada como Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su calidad de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha instaurado contra la persona jurídica identificada como Gobierno Regional de Junín.

Así también, cabe señalar que, de la lectura de la Disposición Fiscal, se advierte que se archiva la investigación preparatoria, debido a que se considera que el tipo penal de "Alteración de bienes



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

culturales, tipificado en el Art. 230 del Código Penal" no se ha configurado, al no tener la sede del Gobierno Regional de Junín la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; argumento que no compartimos, toda vez que la alteración se ha ocasionado a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, bienes culturales protegidos por este Ministerio, afectación ocasionada por la obra de mantenimiento realizada en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, que debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que se emplaza y forma parte integrante de dichos bienes culturales.

De la misma manera, no se comparte el argumento de la Fiscalía que afirma que no se ha configurado una alteración debido a que el pintado de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, no afecta, de forma relevante, los elementos que determinan su valor histórico y cultural (la estructura arquitectónica), ni el cambio de destino (función del bien); argumentos que no son válidos, toda vez que el análisis de la alteración se realiza en función a los valores del edificio de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, cuando debió realizarse en función a los elementos que protege la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, sobre lo cual cabe traer a colación, lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que en los Ambientes Urbanos Monumentales y Zona Monumentales, se protege la fisonomía y los elementos que la conforman, así como también, el perfil urbano compuesto por las fachadas de las edificaciones que definen los espacios urbanos; aspectos que se vieron modificados (alterados) sin autorización del Ministerio de Cultura, cuando se realizó la obra de mantenimiento (pintado de ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate) en la sede institucional del Gobierno Regional de Junín.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor Histórico y simbólico:** *"La Plaza Huamanmarca y el conjunto de edificaciones conformante del primer foco del centro Cívico de Huancayo, **es otro ambiente que tiene valor histórico y simbólico**. Como hemos dicho en la Plaza Huamanmarca se suscribió la cedula de creación del pueblo de indios de la Santísima Trinidad de Huancayo, verdadera cuna de nuestra ciudad y las edificaciones y las edificaciones del Centro Cívico fueron motivo de un concurso Nacional Arquitectónico que ganó el Arquitecto Fernando Correa Miller. Estas edificaciones y sobre todo el Palacio Municipal se han convertido desde su construcción en **símbolo de la ciudad**".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Valor Social:** "El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

VILCHEZ, Patricia (2019 p1-p2)4: La Plaza Huamanmarca, se define como el centro principal de la ciudad de Huancayo, de carácter histórico relevante, definiéndose como un espacio urbano público, de encuentro con el otro y sus tradiciones, costumbres o expresiones vivas, que han sido heredadas generacionalmente, promoviendo la interacción entre diferentes culturas. En este espacio, se encuentra el Centro Cívico de Huancayo, el cual se relaciona a diversos usos sociales, teniendo una variedad de actividades culturales, religiosas, de protesta, de entretenimiento, entre otras (...).

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico:** "El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

(...)

ARAUZO, Martín (2019 p1)10: De acuerdo a Waldemar Espinoza (Historia del Departamento de Junín. Huancayo: Editor Enrique Tovar Chipoco, 1973), la Plaza Huamanmarca de Huancayo, desde mediados del siglo XVI es el espacio central de la población, debido a que en este lugar se redujo a los indígenas de la zona, para de esta forma controlar políticamente, administrativamente y económicamente a todos los habitantes del valle del Mantaro, en ese sentido dicha plaza adoptó el nombre del anexo de Huamanmarca del actual distrito de Huayucachi, haciendo referencia a los pobladores de dicho distrito traslados a este sector de Huancayo. Así pues, por este motivo, en esta zona se instalaron una serie de infraestructuras como por ejemplo la religiosa, contemplando la construcción de un convento dominico advocating a la Santísima Trinidad, el cual contaba además con un cementerio y una cruz atrial. Asimismo, este mismo espacio contó con una Plaza de Toros, la cual estaba separada por una manzana de casas, hacia el lado sur de esta y servía para los actos festivos vinculados a la tauromaquia y en días de feria a la venta de ganado vacuno, entre otros.

(...)

CASAS, María (2017 p.10)11: La Plaza Huamanmarca, considerada también un espacio público de gran importancia para la ciudad (...)

La Plaza Constitución y la Plaza Huamanmarca como referentes de la ciudad y del centro histórico han creado en el ciudadano huancaíno una serie de imaginarios urbanos de identificación con la ciudad. La lucha por la utilización y control del centro Histórico de esta ciudad es de triple dirección. Por su conservación para la evocación nostálgica y por su transformación en dos direcciones, la de la modernización que permite la captura de tasas de ganancia, la sobrevaloración del suelo, y la transformación lenta de la convivencia de lo moderno con lo antiguo para permitir que una población que usa la nostalgia como recurso para mantener perfiles y volumetría tradicionales; acorde a sus necesidades y al ritmo de su aprendizaje, las transformaciones que la escena urbana requiere para ser apropiada por ciudadanos plenos y conscientes de que es suya, y también de sus descendientes, y que la nostalgia y transformación no son opuestos culturalmente, sino que por su mediación activa esta doble concepción se supera racionalmente para así acceder a la construcción de la ciudad, construcción colectiva y necesaria en nuestro tiempo".

ARAUZO, Martín (2019 p.3 - p.6)12: A fines de 1963, la ciudad de Huancayo iniciaría las celebraciones por el primer centenario como provincia, en ese sentido debido a las gestiones del Senador por Junín, Ramiro Prialé Prialé, se promulgaría la Ley N° 14700, la cual "Declaraba de utilidad pública e interés nacional la ejecución de obras en beneficio del Departamento de Junín" (11/11/1963), dando preferencia a las obras a ejecutarse en la ciudad y distrito de Huancayo,...). En consecuencia, en la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

mencionada Ley, se haría referencia a las obras que debían priorizarse, como la Construcción del Centro Cívico de Huancayo.

En este contexto, una de las primeras obras que ejecutaría la Junta de Obras Pública de Junín, sería la construcción del Palacio Municipal de Huancayo, concluyendo que la ubicación adecuada de dicha infraestructura sería la esquina de la calle Real y el Parque Huamanmarca, (...), también se propendría que se edifique el Centro Cívico en este mismo espacio y dicha explanada se transforme en una Plaza de Armas (...), el cual además concentraría a las oficinas de la Prefectura, Subprefectura, Gobernación, Correo Central, Palacio de Justicia y locales comerciales, (...), en consecuencia, para el inicio de la mencionada obra, se iniciaría la expropiación de todas las propiedades que estaban en torno a la mencionada plaza.

En tal sentido, para la construcción del Centro Cívico la Junta de Obras Pública de Junín encargaría a la Secretaría General del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, la organización de un **concurso arquitectónico para el desarrollo del proyecto integral del Centro Cívico de Huancayo** (...), ello, con el auspicio del Colegio de Arquitectos del Perú, siendo ganador el proyecto del arquitecto peruano Fernando Correa Miller, **quien proponía un Centro Cívico adecuado al Hotel de Turistas** (...).

- **Valor Estético:** "Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

CASAS, María (2017 p. 69) 13: A la Plaza Huamanmarca, el 40.63 % de ciudadanos la asocia con el color naranja (por la emoción, calor y alegría de sus ferias; y por los muros de ladrillo caravista de los edificios de la Municipalidad y Gobierno Regional); y el 18.75 % la asocia al color gris, pues perciben exceso de cemento en sus pisos, y en las noches sienten la tristeza y el frío de la desolación.

ARAUZO, Martín (2019 p.6-p.7)14: La Plaza de Huamanmarca, tradicional Centro Cívico de la ciudad, debía también ser considerada como elemento vital. Se estima que los espacios creados permitirán la interrelación buscada a manera de darle una escala humana, compensando su importancia con la volumetría de los edificios propuestos. Dentro de estos lineamientos generales, se ha tenido especial consideración por la ubicación del Municipio (...).

Tomando el Municipio como eje, hacia un lado de éste se han ubicado los edificios de la Junta de Obras Públicas, así como el agrupamiento formado por la Prefectura, Sub-Prefectura y Gobernación (...).

Así pues, específicamente sobre el local de la Junta de Obras Públicas de Junín, hoy **Gobierno Regional de Junín**, (...) **"en cuanto al aspecto arquitectónico, se ha tratado de utilizar al máximo los materiales de construcción de la localidad, dando especial énfasis al ladrillo de la zona, que es de primera categoría, y que se usará expuesto al exterior, así como el cemento andino que permite un tratamiento de concreto expuesto apropiado. Igualmente, se piensa que otros materiales para pisos, zócalos, revestimientos de muros, etc., pueden ser obtenidos en la localidad, y de esta forma propiciar el desarrollo de la industria de la construcción local."** (...)

Efectivamente, una visita periodística de una revista de arquitectura especializada de 1969, daría cuenta de la construcción ya culminada, la cual estaba **"íntegramente ejecutada en ladrillo del lugar de gran colorido y calidad"**, asimismo, resaltaba **"el aspecto principal del Palacio Municipal que mira sobre la Plaza y que flanquea al Hotel de Turistas"** y **"las edificaciones que flanquean el otro costado del mismo Hotel"**, las cuales correspondían a **"las nuevas expresiones de una Ciudad pujante y progresista como es en la actualidad Huancayo, capital comercial del Centro del Perú."** (...)



- **Valor Científico (Tecnológico):** *"El Valor Científico toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento."*

La zona monumental de Huancayo que incluye al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, son indudablemente bienes culturales con elevada importancia por su legado para la nación, y para la humanidad como testimonio de lo construido, de su tecnología constructiva, materiales, guiando el propio desarrollo tecnológico, que nos es legado. Dicho aporte se hace presente cada vez que se estudia con fines académicos, y/o en el caso de intervenciones en inmuebles y/o espacios públicos.

ARAUZO, Martín (2019 p.9)15 : En la década de 1960, conmemorando el primer centenario como provincia de la ciudad de Huancayo, se promulga la Ley N° 14700, la cual proponía construir, mejorar y ampliar infraestructura y servicios, dando prioridad a la ciudad de Huancayo, por ello una de las primeras obras edificadas sería el Centro Cívico de Huancayo, el cual, luego de una serie de estudios, se dispondría que se ubique en la Plaza Huamanmarca. Con ello, dando paso a la segunda modificación, más relevante de dicha Plaza, en vista que el proyecto pretendía construir al menos dos edificios en ambos extremos, para congregarse al personal de una serie de instituciones locales, acción que efectivamente se cumpliría y se puede observar hasta la actualidad.

Para la edificación del Centro Cívico, se concursaron propuestas para su edificación, entre las cuales, se daría como ganadora a la realizada por el arquitecto peruano Fernando Correa Miller, la cual según las referencias obtenidas, buscaba acoplarse al ya existente Hotel de Turistas de Huancayo, además de hacer hincapié en las características de la edificación, la cual utilizaría ladrillo de la zona y cemento andino, dando un tratamiento especial para que ambos materiales estén expuestos al exterior, con ello definiendo a dicho Centro Cívico como parte del movimiento arquitectónico moderno del Perú, de tendencia Expresionista.

Destaca sin comparación el Centro Cívico, el cual conjuntamente con todas las obras ejecutadas, forman parte de una etapa modernizadora para Huancayo, la cual sigue vigente, en vista que a la actualidad no se ha llegado a construir edificaciones de igual magnitud para la ciudad. En consecuencia, el Centro Cívico, como se indicaba en su momento de construcción (década de 1960), representa "las nuevas expresiones de una Ciudad pujante y progresista como es en la actualidad Huancayo, capital comercial del Centro del Perú", la que conjuntamente con el Hotel de Turistas y las demás edificaciones en torno a la Plaza Huamanmarca, proponen un ambiente con características históricas monumentales del centro de la ciudad, las cuales ayudan a fortalecer la identidad local de la población.

Dicha importancia tecnológica constructiva del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y la Zona Monumental de Huancayo, prevalece, permitiendo observarse su calidad, materialidad, y como en conjunto forman parte del espacio protegido como Patrimonio Cultural de la Nación.

Los valores históricos y estético del numeral 3.1 y 3.5, devienen y sustentan al valor científico, toda vez que producen y han producido experiencias e introspección en los habitantes de Huancayo".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y a la Zona Monumental de Huancayo, en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (informe técnico pericial), se ha determinado que es **leve**, debido a que: **a)** la alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y de la Zona Monumental de Huancayo, producto de la aplicación de pintura a la fachada de la sede del Gobierno Regional de Junín, es reversible; **b)** la magnitud de la afectación se refiere solo a la pintura de la fachada de la sede del Gobierno Regional de Junín, cuyo ladrillo caravista se pintó de color rojo oscuro, mientras que las áreas lineales de las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

vigas, columnas y parapeto de remate del edificio, fueron revestidos con pintura de color blanco; c) se ha afectado estéticamente la sede del Gobierno Regional de Junín, que forma parte del AUM de la Plaza Huamanmarca y de la Zona Monumental de Huancayo;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Oficio N° 103-2019-GRJ/ORAF de fecha 25 de abril de 2019, remitido por el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, en el cual comunica a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, entre otros puntos, que: *"hago extensivo las disculpas del caso al haber iniciado trabajos de forma inconsulta, como es el pintado de la fachada de la Sede Institucional del Gobierno Regional"*. Con esta declaración se advierte que el administrado, a través de su Director Regional, reconoce haber realizado las obras de mantenimiento, materia del presente procedimiento sancionador.
- Oficio N° 11-2019-GRJ/ORAF de fecha 09 de mayo de 2019, remitido por el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, mediante el cual solicita a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, que: *"(...) a fin de conservar la originalidad de la edificación, esta administración, en cumplimiento de la Ley N° 28296, ha decidido proponer el color "rojo teja" en pintura satinada a fin de protegerla de las inclemencias del tiempo que podrán dañar la infraestructura; y el blanco humo en pintura satinada para pintar las columnas respectivamente (Se adjunta filmación del trabajo realizado)"*. Con esta declaración se advierte que el administrado, a través de su Director Regional, reconoce que ya se habían ejecutado parte de los trabajos de pintado de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín.
- Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual una Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, da cuenta de la inspección realizada el 06 de mayo y 28 de setiembre de 2019, en la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, en las cuales se verificó trabajos de mantenimiento en su fachada (pintado de ladrillos caravista, columnas y parapeto de remate) que alteraron la ZM de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, materia del presente procedimiento, identificando como responsable de tales hechos, al administrado.
- Oficio N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, comunica al Gobernador Regional de Junín (documento con sello de recepción de fecha 15.05.19) que *"se declara improcedente (denegada) si solicitud para el mantenimiento y pintado de la fachada de la Sede Institucional del Gobierno Regional de Junín, a razón del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se indica que "Prohibición de regularización. Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización del INC (hoy Ministerio de Cultura)"*.
- Escrito de fecha 20 de diciembre de 2019 (con Registro N° 2019-91164), mediante el cual el administrado, a través de su Procurador, si bien presenta alegatos tendientes a cuestionar la apertura del procedimiento, reconoce la realización de los trabajos de mantenimiento imputados.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020, mediante el cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, ratifica la alteración ocasionada en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, por los trabajos de mantenimiento efectuados en la fachada de la sede institucional del administrado, sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni tampoco ha quedado acreditado la obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para el administrado fue realizar el mantenimiento de la fachada de su sede institucional, sin tramitar la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ocasionó la alteración de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca; ello de conformidad con lo señalado en el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el administrado ha actuado de manera dolosa, esto es con conocimiento e intención de cometer la infracción administrativa, toda vez que, a pesar de que en distintas oportunidades se le comunicó que el mantenimiento de la fachada de su sede institucional, por emplazarse dentro de la Z.M de Huancayo y dentro del AUM de la Plaza Huamanmarca, requería de la autorización del Ministerio de Cultura; hizo caso omiso a ello y continuó con los trabajos.

Lo señalado se acredita con el **1)** Oficio N° D000103-2019-DDC JUN/MC de fecha 11 de mayo de 2019, recibido por el Gobierno Regional de Junín en fecha 13.05.19, mediante el cual la DDC de Junín, comunica al Presidente de la Comisión Permanente de Educación Cultura y Desarrollo del GORE Junín, que continúa el pintado del local institucional, *"a pesar de las distintas exhortaciones realizadas a través del Oficio N° 000010-2019/SDJUCICI/DDC JUN/MC del 24/04/19 y Oficio N° D000010-2019-DDC JUN/MC de fecha 06 de mayo de 2019"*, a razón de lo cual se solicita su intervención; **2)** Informe N° D000193-2019-SDPCICI-NCC/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, en el cual se consignaron imágenes de la inspección de fecha 06 de mayo de 2019 y 28 de setiembre de 2019, en las cuales se aprecia la continuidad de los trabajos, que ya se encuentran culminados para setiembre del año 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De la lectura del escrito del administrado de fecha 20 de diciembre de 2019 (Registro N° 2019-91164), se advierte que no reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa imputada, mas bien presenta argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo luego de instaurado el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Según lo señalado en el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020, *"La infracción cometida por la administrada, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que el pintado de fachadas del inmueble en cuestión, se podía visualizar desde su exterior y desde el entorno del AUM, -Plaza Huamanmarca"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (informe técnico pericial), la afectación ocasionada AUM de la Plaza Huamanmarca y la Z.M de Huancayo, en cuyos perímetros se emplaza la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, es **leve**.
- **El perjuicio económico causado:** No existe un perjuicio económico ocasionado por el administrado que tenga que ser asumido por el Estado, debido a que, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado mediante D.S N° 011-2006-ED, el responsable de la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización del Ministerio de Cultura, está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el administrado es responsable de haber ALTERADO, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, por los trabajos de mantenimiento (pintado) que realizó en la fachada de su sede institucional (Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo), habiendo omitido la exigencia legal prevista en el Art. 28 -A del Reglamento de la Ley N° 28296, que establece que las intervenciones de mantenimiento en bienes culturales inmuebles, no comprendidas en la Ley N° 29090, requieren de la autorización del Ministerio de Cultura.

Por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Plaza Huamanmarca y de la ZM de Huancayo, donde se emplaza la sede institucional del administrado, es **relevante** y que el grado de afectación es **leve**, según así se ha establecido en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	15 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	25 % de 50 UIT = 12.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	12.5 UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, se debe imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente de 12.5 Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad establecido en el Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 así también, la recomendación señalada en el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, en el Art. 28⁴ (numeral 28.3), en el Art. 28-A-2 (numerales 28-A-2.3 y 28-A-2.10) y en

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

⁴ Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que: "**Art. 28, numeral 28.3** El Ministerio de Cultura emite autorizaciones sectoriales para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico; cuando para su ejecución dichas intervenciones



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y, de acuerdo al Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, corresponde disponer como medida correctiva, que el administrado presente y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, debiendo para ello tramitar previamente, la autorización sectorial de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, debiendo adjuntar a su solicitud, los requisitos establecidos en el numeral 28-A-2.10 del citado Reglamento de la Ley N° 28296 modificado por D.S 007-2020-MC.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 12.5 UIT** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, identificada con RUC N° **20486021692**, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración (leve) de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, sin autorización del Ministerio de Cultura; al haber ejecutado trabajos de mantenimiento (pintado de ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate) en la fachada de su sede institucional (Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo); infracción que le fue imputada mediante la Resolución Subdirectorial N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

especializadas no requieren de una licencia municipal conforme lo regulado en la Ley N° 29090 (...). Las intervenciones especializadas comprenden la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución (...) el mantenimiento (...) y otras de naturaleza similar (...), siempre que no comprendan modificaciones estructurales". Art. 28-A-2, Numeral "28-A-2.3 Corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones sectoriales en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de proyectos de intervención relacionados a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla (...). Numeral "28-A-2.10 La solicitud para la autorización sectorial para la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo (...) el mantenimiento (...) debe ir acompañada de los siguientes requisitos: a) Solicitud presentada (...) en el que se detalla lo siguiente: -Datos del propietario (...), Número de partida electrónica del inmueble (...)."

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC"

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir la afectación ocasionada, que presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, y ejecute, bajo su propio costo, un proyecto de adecuación de la fachada de su sede institucional sito en el Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo), debiendo para ello tramitar, previamente, la autorización sectorial de dicha Dirección Desconcentrada, adjuntando a su solicitud, todos los requisitos establecidos en el numeral 28-A-2.10 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por D.S 007-2020-MC.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Gobierno Regional de Junín y a su Procurador.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL